

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 19 de noviembre del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha diecinueve de noviembre del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 821-2014-R.- CALLAO, 19 DE NOVIEMBRE DEL 2014.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 13-2014-CPPAD-UNAC (Expediente Nº 01018363) recibido el 24 de octubre del 2014, por medio del cual el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Informe Nº 005-2014-CPAD-UNAC, sobre el Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor administrativo CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 149-99-CU del 24 de junio de 1999, se aprobó el "Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios", cuyo Art. 16º Inc. c) establece que es una de las funciones y atribuciones de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de nuestra Universidad, recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego, y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, recomendando, de ser el caso, la aplicación de las sanciones correspondientes, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada;

Que, como resultado de la auditoría financiera al 31 de diciembre del 2010, realizada a esta Casa Superior de Estudios por los Auditores Externos J. Sánchez Meza & Asociados Contadores Públicos S.C., se emitió el Informe Nº 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010", el mismo que contiene, entre otras, la Observación Nº 7;

Que, en la Observación 7: "Pagos efectuados a los trabajadores nombrados adicional a sus remuneraciones, incurrieron en doble percepción bajo la modalidad de Locación de Servicios tales como Gestión, Inspector, Asesor, Jefe del Centro de Producción y otros contraviniendo la normatividad vigente", la sociedad auditora indica que después de la evaluación y verificación efectuada a los comprobantes de pago a través del Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF y los documentos fuente proporcionados por la Oficina de Tesorería se ha observado pagos efectuados por la Oficina de Personal a los trabajadores nombrados adicionales a sus remuneraciones de la Universidad Nacional del Callao al 31 de diciembre del 2010, incurriendo en doble percepción bajo la modalidad de Locación de Servicios, transgrediéndose el Art. 3º de la Ley Marco del Empleo Público, Ley Nº 28175, que establece que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso; es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado; señalando los Arts. 19º, 20º y 21º de la acotada norma que los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público; la inhabilitación y rehabilitación del empleado público se determinará en las normas de desarrollo de la acotada Ley; asimismo, el empleado público que incurra en falta administrativa grave será sometido a procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el Art. 40º de la Constitución Política del Perú prescribe que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente, habiéndose incumplido el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Personal, respecto a las funciones específicas del cargo de Jefe de la Oficina de Personal

que establece entre éstas, a) Programar y dirigir las actividades propias del sistema de personal y de capacitación; asimismo, el Texto Único Ordenado de la Normativa del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 007-2010-PCM, en sus Arts. 45° Incs. c) y m), que establecen que son obligaciones del personal del servicio civil, entre otras, salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público y supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la entidad; asimismo, el Art. 46° de la acotada norma que respecto a la prohibición de doble percepción de ingresos, establece que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas; señalando al respecto la Comisión de Auditoría que la situación descrita ha vulnerado la normatividad vigente ocasionando perjuicio económico y administrativo al Estado;

Que, respecto a la Observación N° 7, los Auditores Externos, con Oficio N° 066-2011-SOA-JSM de fecha 15 de agosto del 2011, comunicó de los hallazgos por doble percepción, al servidor administrativo CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ; quien remite sus aclaraciones, indicando que brindó sus servicios de Contador en el Convenio Específico de Cooperación Institucional entre el Ministerio de Educación y la Universidad Nacional del Callao, para la ejecución del Programa Nacional de Formación y Capacitación Permanente 2010, dirigidos a docentes de Educación Básica Regular, Item N° 19; por un periodo determinado de nueve meses, de marzo a noviembre del 2010, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 1764° y siguientes del Código Civil y su afectación presupuestal; generando un Contrato de Locación de Servicios, resultando de ello la emisión de los Recibos por Honorarios N°s 000037 y 000045, correspondiente a los meses de abril-mayo y octubre-noviembre del 2010; en horarios no comprendidos dentro del horario de trabajo; asimismo, amparado en el Art. 30° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, la Cuarta Disposición final de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el servicio de Contador en el Convenio Específico de Cooperación Institucional entre el Ministerio de Educación y la Universidad Nacional del Callao, es una labor específica por un periodo eventual, generando ingresos por dichos servicios, que no son considerados remuneraciones, debido a que se rigen por las normas del Código Civil y el desarrollo de las actividades se realizaron los días sábados y domingos que no contravienen al horario establecido para el personal nombrado de la Universidad Nacional del Callao; finalmente toma en consideración el Informe Legal N° 542-2009-AL en el que se indica que si es viable la contratación del personal administrativo y docente bajo la modalidad de Locación de Servicios con las excepciones señaladas así como en el Oficio N° 137-2005-EF/76.10, sugiriendo la reglamentación de la participación del personal docente y administrativo en cuanto al horario y cantidad de contratos por esa modalidad;

Que, respecto a la evaluación de los comentarios y aclaraciones presentados por el funcionario CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, la Auditoría Externa considera que los descargos presentados por dicho funcionario comprendido en la Observación N° 07, no desvirtúan el hallazgo material del comentario y/o aclaración, en la medida que sustenta estos hechos expuestos en el Informe Legal N° 542-2009-AL sobre la doble percepción, basándose en la autonomía universitaria, Art. 40° de la Constitución Política del Perú, Art. 7° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Art. 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, normas que son concordantes con lo dispuesto en el Art. 16° del Reglamento de los Centros de Producción de Bienes y Prestación de Servicios, pero que de acuerdo al Expediente N° 025-2006-PI/TC Sentencia del Tribunal Constitucional del 10 de setiembre del 2007, configura que el concepto de la autonomía universitaria expresa que se considere como una garantía institucional, manteniéndolos intangibles respecto del legislador y de los poderes públicos; no obstante, es evidente que las garantías institucionales establecidas en la Constitución no otorgan a estos órganos un ámbito de autosuficiencia que este desconectado del esto de disposiciones constitucionales, es por ello que el análisis de la norma acotada debe realizarse tomando en cuenta otros valores constitucionales de relevancia relacionado con este tema, por lo que mantiene lo observado, señalando la auditoría externa que asiste responsabilidad administrativa al CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, por haber percibido doble percepción bajo la modalidad de Locación de Servicios, inobservándose lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento; Art. 40° de la Constitución Política del Perú; y Arts. 3°, 19°, 20° y 21°, de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público;

Que, al respecto la Oficina de Asesoría Legal mediante el Informe Legal N° 1113-2011-AL de fecha 30 de enero del 2011, modificado por Informe Legal N° 078-2014-AL (Expediente N° 01009985), recibido el 30 de enero del 2014, opina que es procedente derivar los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que de acuerdo a sus atribuciones evalúe si procede o no la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario al mencionado servidor administrativo;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación el Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 005-2014-CPAD-UNAC de fecha 02 octubre del 2014, recomendando, aperturar Proceso Administrativo Disciplinario al CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, respecto a la Observación N° 7 del Informe N° 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010", al considerar que no desvirtuó el hallazgo y se mantiene lo observado por la Sociedad Auditora;

Que, es facultad y prerrogativa del Rector, expedir resolución determinando si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario, conforme se encuentra establecido en el Art. 167° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 26° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, asimismo, el Art. 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 4° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 149-99-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21° y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 737-2014-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 31 de octubre del 2014; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60° y 62°, 62.5 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al CPC **REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ**, servidor administrativo, de esta Casa Superior de Estudios, asignado a la Oficina General de Administración, respecto a la Observación N° 7 del Informe N° 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010", de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 005-2014-CPAD-UNAC del 02 de octubre del 2014, proceso que será conducido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° DISPONER**, que el citado servidor procesado presente sus descargos y las pruebas que crea conveniente a la comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo

señalado en los Arts. 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

- 3° **DISPONER**, que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.
- 4° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico-administrativas,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.